



Resolución Ministerial

Nº 217-2011-MC

Lima, 24 JUN. 2011

Visto, el recurso de apelación interpuesto por Comercial Flocar EIRL, debidamente representada por Flora Carina Blas Hermoza, contra el Oficio Nº 021-2010-DRCT-TAC/MC del 18 de octubre de 2010 emitido por la Dirección Regional de Cultura de Tacna; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 021-2010-DRCT-TAC/MC del 18 de octubre de 2010, la Dirección Regional de Cultura de Tacna, comunicó a la recurrente, en cuanto a su pedido de emisión de un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) para el área para un área de 2,7377 Ha. y un perímetro de 755.08 ml. correspondiente a un predio ubicado en el sector de Pachia, distrito de Pachia, provincia y región de Tacna, *"...que efectuada la evaluación del expediente presentado, se ha determinado que el terreno, para el cual se solicita el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, se encuentra ubicado dentro de la poligonal del Complejo Arqueológico de Miculla – Pachia, lo que hace imposible poder otorgarle el CIRA por dicho terreno"* (sic);

Que, con fecha 28 de octubre de 2010, se interpuso recurso de apelación contra el Oficio Nº 021-2010-DRCT-TAC/MC del 18 de octubre de 2010, señalando que tal acto administrativo *"...no cuenta con ningún respaldo técnico ni menos legal, en consecuencia solicito se sirva admitir el presente recurso y calificarla conforme a su naturaleza y derivarla al llamado Ley por ser de justicia"* (sic). Asimismo, con escrito de fecha 11 de febrero de 2011, la recurrente solicita se declare fundado su recurso de apelación y que se ordene de oficio se otorgue el CIRA;

Que, asimismo, con fecha 30 de marzo de 2011 la recurrente hizo uso de la palabra, a efectos de ampliar los argumentos del escrito presentado en su oportunidad;

Que, el presente recurso administrativo cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 211º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444; asimismo, al haber sido notificado el acto impugnado con fecha 25 de octubre de 2010 y haberse interpuesto dicho recurso con fecha 28 de octubre de 2010, el mismo fue presentado dentro del plazo legal establecido en el Artículo 207.2º de la precitada Ley;

Que, sobre el particular, para la expedición de un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), el artículo 65º del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas (RIA) aprobado mediante Resolución Suprema Nº 004-2000-ED, prescribe que dicho documento se expide luego de ejecutado un proyecto de evaluación arqueológica, según las modalidades establecidas en dicha



norma. Por su parte el artículo 7º de la Directiva N° 001-2010-MC aprobada mediante Resolución Ministerial N° 012-2010-MC a través de la cual se establecen procedimientos especiales para la implementación del Decreto Supremo N° 009-2009-ED, señala que las solicitudes para obtener un CIRA para áreas menores a cinco (5) hectáreas y/o cinco (5) kilómetros se presentarán ante la Dirección Regional de Cultura en la cual se encuentre el área materia del pedido y será resuelta por el Director Regional, siendo la supervisión realizada por un licenciado en arqueología de la respectiva sede regional. Como se observa, de las normas transcritas el procedimiento para la emisión de un CIRA sobre un área menor a cinco hectáreas, presupone necesariamente realizar la supervisión técnica al área materia de evaluación, como parte de la tramitación de la solicitud presentada.

Que, en el presente caso, la Dirección Regional de Cultura de Tacna al pronunciarse sobre lo solicitado por la recurrente, no cumplió con realizar previamente la supervisión, infringiéndose las normas antes mencionadas, por lo que el procedimiento administrativo seguido para la emisión del acto impugnado no ha sido un "procedimiento regular"; asimismo, el acto impugnado carece de una debida motivación por cuanto no explica técnica ni legalmente las razones que sustentan lo resuelto, infringiéndose así el Principio del Debido Procedimiento consagrado en el inciso 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuya virtud los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo y que comprende el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En tal sentido, al estar incurso en las causales de nulidad previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad del Oficio N° 021-2010-DRCT-TAC/MC del 18 de octubre de 2010, retrotrayendo el estado del trámite hasta la fecha de presentación de la solicitud;

Que, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe en su Artículo 209º que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, en cuanto a la competencia para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en Directiva N° 001-2010-MC aprobada mediante Resolución Ministerial N° 012-2010-MC, y lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-2011-MC a través del cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, corresponde al despacho del señor Ministro de Cultura resolver el presente recurso de apelación;

Estando a lo visado por la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;





Resolución Ministerial

Nº 217-2011-MC

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Ley Nº 29565 Ley de creación del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo Nº 001-2011-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar NULO el Oficio Nº 021-2010-DRCT-TAC/MC del 18 de octubre de 2010 emitido por la Dirección Regional de Cultura de Tacna, retrotrayendo el estado del trámite hasta la presentación de la solicitud realizada por la recurrente; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que la Dirección Regional de Cultura de Tacna realice la respectiva supervisión al área sobre la cual se solicita la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), luego de lo cual, y guardando las formalidades exigidas por ley, deberá resolver según corresponda.



REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.


JUAN OSSIO ACUÑA
Ministro de Cultura